

CG392/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES (CONCESIONARIOS RADIALES DE XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MICHOACÁN) Y DEL C. EDUARDO VELÁZQUEZ REYES, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha once de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG202/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/MACM/CG/037/2011**, instaurado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza en contra de la Asociación Civil "Forza Joven"; de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 MHZ, del estado de Michoacán; del C: Eduardo Velázquez Reyes, y del Partido Acción Nacional, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"(...)

### RESOLUCION

**PRIMERO.-** Se declara *infundado* el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la Asociación Civil denominada "Forza Joven"; los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*Michoacán); Eduardo Velázquez Reyes, y el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.*

**SEGUNDO.-** *Iniciéase por cuerda separada un Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Eduardo Velázquez Reyes, y de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora radial XHMRL-FM con audiencia en Morelia, Michoacán), por las razones expresadas en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.*

(...)"

**II.** Es de mencionar que la determinación de este órgano máximo de dirección en el punto SEGUNDO resolutivo del citado fallo, se derivó de lo siguiente:

"(...)

**CONSIDERANDO**

(...)

**SÉPTIMO.-** *Que tomando en consideración que de constancias de autos, así como de la lectura de su respectivo escrito de contestación, el C. Eduardo Velázquez Reyes confesó expresamente que había contratado con la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz (concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, con audiencia en Morelia, Michoacán), la difusión del promocional acreditado en el presente expediente, esta autoridad considera pertinente que deberá iniciarse, por cuerda separada, un Procedimiento Especial Sancionador en contra de dichos sujetos de derecho.*

*Lo anterior, en razón de la posible contravención a la normativa comicial federal, por lo que hace a la contratación de tiempo en radio para la difusión del promocional acreditado en el presente expediente, por parte del C. Eduardo Velázquez Reyes; aunado a la posible trasgresión a la prohibición de enajenar tiempo aire para su transmisión, por parte de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán), en los términos ya mencionados.*

*De allí que, con copias certificadas de la presente Resolución y las actuaciones que se citan al rubro, deberá integrarse el expediente respectivo, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.*

(...)"

**III.** Atento a lo anterior, en fecha quince de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente Acuerdo:

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*SE ACUERDA: PRIMERO.-* Fórmese expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012; *SEGUNDO.-* Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto los artículos 41 Base III Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, incisos d) e i); 345 párrafo 1, incisos b) y d); 350 párrafo 1, incisos a) y b); 367, párrafo 1; inciso a), 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la enajenación de tiempo aire por parte de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia Michoacán), para la difusión del promocional materia del presente, el cual según constancias fue destinado a influir en las preferencias electorales, y por parte del C. Eduardo Velázquez Reyes; por la adquisición del tiempo en radio, para llevar a cabo la difusión del aludido material propagandístico en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Marko Antonio Cortez Mendoza en contra de la Asociación Civil “Forza Joven”, y los ahora denunciados, identificado con el número de expediente SCG/PE/MACM/CG/037/2011, aspectos de que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular; en consecuencia y toda vez que en la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador; por tanto, la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; *TERCERO.-* Expuesto lo anterior, se *admite* a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se *reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente*, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; *CUARTO.-* A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.*”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.*”, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora XHMRL-FM 91.5, de Morelia, Michoacán y al C Eduardo Velázquez Reyes.-----

*QUINTO.-* Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

*SEXTO.-* Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)

**IV.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/4941/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce.

**V.** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa establece lo siguiente:

(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.-* Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, y atento al mandato contenido en la Resolución identificada con la clave CG202/2012,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*aprobada por el Consejo General de este instituto el día once de abril de dos mil doce, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las siguientes conductas: A) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Eduardo Velázquez Reyes, derivada de la adquisición de tiempo aire en radio, para llevar a cabo la difusión en la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, del promocional que se detalla a continuación:*

*Versión 2*

**LOCUTOR 1**

*¿Un, dos... tres?*

*‘Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado.*

*Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido*

*Forza Joven... PAN’*

*Material, que según constancias que obran en autos del expediente previamente citado, fue difundido a las quince horas con diecinueve minutos del día doce de mayo del año próximo pasado, y se dice fue destinado a influir en las preferencias electorales, y B) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 350 párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia Michoacán), derivado de la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión del material detallado en el punto A precedente, el cual según constancias fue destinado a influir en las preferencias electorales.-----*

*En esa tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, se llevó a cabo la diligencia acordada en el presente expediente, la cual ha sido concluida; en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*SEGUNDO.- En ese sentido, y al haberse iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de los sujetos de derecho que a continuación se enumeran, emplazándolos y corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: 1) Al C. Eduardo Velázquez Reyes, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; 2) A los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia Michoacán), por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) que antecede.-----*

*TERCERO.-Se señalan las doce horas con treinta minutos del día cinco de junio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; CUARTO-* Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos de los 53, párrafo 1, inciso l), 56, párrafo 2, inciso i) y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

*QUINTO-* Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral; TERCERO del presente proveído.-----

*SEXTO-* Requierase al representante legal y/o apoderado legal de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, y al C. Eduardo Velázquez Reyes, a efecto de que a más tardar el día en que se celebre la audiencia a que se refiere el punto TERCERO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; **SÉPTIMO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**OCTAVO.**- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter local, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-

**NOVENO.**- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

**VI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los siguientes oficios:

No. de Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/4942/2012	José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con la siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz	02 de junio de 2012
SCG/4943/2012	C. Eduardo Velázquez Reyes	01 de junio de 2012

**VII.** Mediante oficio número SCG/4944/2012, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el día cinco de junio de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/4944/2012, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA. QUIEN ACTÚA ACOMPAÑADO DE LOS CC. LICENCIADOS MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN Y JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES, QUIENES FUNGEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DE LO ACONTECIDO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODOS ELLOS SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE INSTITUTO, DE LAS CUALES SE AGREGAN COPIAS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. EDUARDO VELÁZQUEZ REYES Y A LOS CC. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES (CONCESIONARIOS RADIALES DE XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA MICHOACÁN), COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
*SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA QUE ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CC. EDUARDO VELÁZQUEZ REYES; JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES (ESTOS ÚLTIMOS CONCESIONARIOS RADIALES DE XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA MICHOACÁN), NO OBSTANTE QUE FUERON DEBIDAMENTE CITADOS Y NOTIFICADOS DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE EFECTUARÍA LA PRESENTE DILIGENCIA, NI MUCHO MENOS SE HA RECIBIDO AL DÍA DE HOY ESCRITO ALGUNO POR EL CUAL COMPAREZCAN DE ESA FORMA A ESTA AUDIENCIA.*-----

LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER OFICIOSO LA SECRETARÍA ASUMIRÁ EL CARÁCTER DE PARTE DENUNCIANTE, EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR RATIFICADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN LA RESOLUCIÓN CG202/2012, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/MACM/CG/037/2011, OFRECIENDO COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR LA CONDUCTA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO, TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL LEGAJO PRIMIGENIO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

*EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE ESTA SECRETARÍA, COMO PARTE DENUNCIANTE.*-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RESEÑADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*VISTO EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS RESEÑADAS POR ESTA AUTORIDAD SUSTANCIADORA, QUIEN ACTUA COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A LOS CC. EDUARDO VELAZQUEZ REYES, JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES (ESTOS DOS ÚLTIMOS COMO CONCESIONARIOS RADIALES DE XHMRL-FM 91.5 MHZ, CON AUDIENCIA EN MORELIA MICHOACÁN), EN RAZÓN DE QUE NO COMPARECIERON A LA PRESENTE DILIGENCIA, Y SE TUVO POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, DEBERÁN ESTARSE A LO YA ACORDADO CON ANTERIORIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----*

*POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA, COMO PARTE DENUNCIANTE, EN VÍA DE ALEGATOS, MANIFIESTA QUE SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ARGUMENTOS CON LOS CUALES SE MOTIVÓ LA VISTA DADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CON LOS CUALES SE TUVO POR ACREDITADA LA CONDUCTA QUE HOY SE ANALIZA, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RESEÑADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL, SE ACUERDA: TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO SUS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----  
-----CONSTE.-----*

(...)"

**IX.** Por escrito de fecha cinco de junio del año en curso, recibido en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral a las trece horas con cincuenta minutos de ese mismo día, la C. María Guadalupe Morales López, representante legal de José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios radiales denunciados, formuló su contestación al emplazamiento ordenado en autos.

**X.** Atento a lo anterior, por auto de fecha cinco de junio del actual, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, estableció lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: Primero.- Agréguese a sus autos el documento de cuenta, para que surta su efecto legal conducente; y Segunda.- Con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados de la república, téngase al compareciente que presentó el escrito que se provee con posterioridad al inicio de la audiencia de ley ya referida, contestando el emplazamiento ordenado en autos en los términos referidos en tal ocurso, constancia que se manda a agregar a los presentes autos, y que serán tomadas en consideración al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese la presente determinación en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**CUARTO.-** Que toda vez que las partes denunciadas omitieron esgrimir causales de improcedencia, y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron la integración del presente procedimiento administrativo sancionador de carácter oficioso, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**A) En primer término es de referir que esta autoridad electoral, según consta en la Resolución con la cual se ordenó dar inicio al presente procedimiento, tuvo por acreditado lo siguiente:**

- Que el día doce de mayo de dos mil once, a las quince horas con diecinueve minutos y cincuenta y cuatro segundos, (15:19:54) se transmitió el promocional identificado con el folio RA00539-11, a través de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM-91.5 con audiencia en el estado de Michoacán (la cual fue concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales).
- Que el C. Eduardo Velázquez Reyes fue quien contrató con la emisora aludida, la difusión del promocional citado en el punto precedente.
- Que se constató que la contratación aludida en el punto precedente, fue por *motu proprio* y sin que mediara solicitud por parte de algún partido político.
- Que se evidenció que por concepto de la contratación del material aludido, el C. Eduardo Velázquez Reyes erogó la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), los cuales surgieron de su propio peculio.

**B) El Apoderado Legal de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que en todo momento cumplen con las obligaciones legales a su cargo, las cuales derivan de la Ley Federal de Radio y Televisión, su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Reglamento, y demás disposiciones legales, como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que en su carácter de concesionarios atienden a su título de concesión, por lo tanto, el Estado los protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social, la cual ejercen en los términos de la Constitución y las leyes, razón por la que gozan de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada.
- Que los concesionarios no pueden ni están facultados para determinar una calificación o vigilar las transmisiones en su contenido, toda vez que no es un ente calificador de contenido de la programación.

Es menester señalar que el C. Eduardo Velázquez Reyes fue omiso en formular su contestación al emplazamiento practicado en autos.

No obstante lo anterior, dicha circunstancia en modo alguno obstaculiza a esta autoridad para emitir el presente fallo, en razón de que dicho ciudadano fue debidamente emplazado al presente procedimiento.

Lo anterior es así, porque la diligencia de notificación fue practicada precisamente con ese ciudadano, conforme lo establecido en el artículo 357 del Código Comicial Federal, tal y como consta en autos.

En efecto, según se desprende de las actuaciones que conforman el presente expediente, el día primero de junio del año en curso, el C. René Ruiz Gilbaja, notificador adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyó en el domicilio de ese ciudadano con el propósito de emplazarlo al procedimiento, y una vez que se cercioró de que efectivamente dicha ubicación correspondía al lugar en donde se practicó esa diligencia (por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble), procedió a realizar la notificación respectiva con el C. Eduardo Velázquez Reyes, lo cual se acredita con el acuse de recibo de la cédula de notificación y del oficio número SCG/4943/2012, signados por dicho ciudadano, en donde incluso se aprecia su firma autógrafa de conformidad, así como el detalle de la credencial para votar con fotografía con la cual acreditó su identidad.

De allí que la diligencia de emplazamiento practicada, se ajuste a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, dicha actuación resulta válida y surte efectos jurídicos plenos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

**A)** La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Eduardo Velázquez Reyes**, derivada de la adquisición de tiempo aire en radio, para llevar a cabo la difusión en la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, del promocional que se detalla a continuación:

**Versión 2**

*LOCUTOR 1*

*¿Un, dos... tres?*

*'Esta campaña viola nueve artículos de la Constitución de Michoacán y 37 artículos del Código Electoral del Estado.*

*Senador Cortés. Respete la ley, respete su entidad y respete a su partido  
Forza Joven... PAN'*

Material, que según constancias que obran en autos del expediente previamente citado, fue difundido a las quince horas con diecinueve minutos del día doce de mayo del año próximo pasado, y se dice que fue destinado a influir en las preferencias electorales, y

**B)** La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales** (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia Michoacán), derivado de la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión del material detallado en el punto A precedente, el cual según constancias fue destinado a influir en las preferencias electorales

**QUINTO.** Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar de manera conjunta, y dada su íntima relación, lo concerniente a lo estipulado en los Apartados de A) y B) de la Litis materia del presente procedimiento, atribuibles al C. Eduardo Velázquez Reyes y a los CC. José

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán).

Lo anterior no causa afectación jurídica a los sujetos denunciados, pues no es la forma como los agravios se analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

En ese tenor, el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro de la presente Resolución se inició con motivo de que durante la sustanciación del similar identificado con la clave SCG/PE/MACM/CG/037/2011, quedó acreditado que el C. Eduardo Velázquez Reyes, contrató tiempo aire en radio, para llevar a cabo la difusión en la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Michoacán, de un promocional (mismo que ya fue descrito con antelación).

Al respecto, en autos obra la respuesta brindada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en el citado procedimiento primario, quien a través del oficio DEPPP/STCRT/3840/2011, precisó lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*Parta dar respuesta a lo solicitado en los incisos a), b) y c), de su requerimiento me permito informarle que los dos promocionales objeto de su ocurso, no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de algún partido político o autoridad electoral.*

*Ahora bien, es importante precisar que como resultado del monitoreo efectuado por el sistema integral de verificación y monitoreo (SIVeM), a dichos promocionales por los días 11 y 12 de mayo de dos mil once, en las emisoras de radio en el estado de Michoacán, se detectó la transmisión del material de radio identificado con el número de folio RA00539-11, de conformidad con lo siguiente*

<i>N°</i>	<i>Estado</i>	<i>Material</i>	<i>Versión</i>	<i>Emisora</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
1	Michoacán	RA00539-11	Testigo mich (campana violatoria)	XHMRL-FM-91.5	12/05/11	15:19:54

*Es así que de los dos promocionales de mérito únicamente se detectó la transmisión del identificado con el folio RA00539-11, y que le corresponde al siguiente contenido:*

(Se transcribe)

*Para mayor referencia, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **Anexo 1**, el testigo de grabación del promocional identificado con el folio RA00539-11, por la emisora XHMRL-FM.*

*Por cuanto hace al inciso d), del oficio que por esta vía se contesta, le informo que los datos de la emisora en la cual se detectó la transmisión del promocional antes mencionado, son los siguientes:*

<i>ENTIDAD</i>	<i>SIGLAS</i>	<i>NOMBRE DEL CONCESIONARIO/PERMISIONARIO</i>	<i>Repre. Legal.</i>	<i>Domicilio Legal</i>
Michoacán	XHMRL-FM-91.5	C. José Humberto y Loucille Martínez Morales	C. Ma. Guadalupe Morales López	XXXXXXX

(...)"

Como se advierte del oficio mencionado, el funcionario electoral confirmó la transmisión del promocional denunciado, en una sola ocasión, el día doce de mayo de dos mil once a las 15:19:54 (quince horas con diecinueve minutos y cincuenta y cuatro segundos).

Ahora bien, en autos obra el original de la respuesta planteada al requerimiento de información que le fue solicitado al Representante Legal de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM-91.5 Mhz., quien respecto a las preguntas formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el expediente primigenio, manifestó medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

“(...)

*Sirvan las presentes líneas para saludarle y responder a su atento oficio DEPPP/STCRT/3921/2011 dirigido a nosotros el pasado 28 de junio en donde nos solicita información acerca de un promocional que se difundió aquí con un mensaje alusivo al senador Marko Antonio Cortés Mendoza.*

*Le confirmamos que ese mensaje fue pautado para aparecer a las 15:20 horas del día 12 de mayo tal y como obra en sus registros, tras la petición de esta pauta por parte de la agencia publicitaria “IMAGIX comunicación” cuyo responsable Eduardo Velazquez Reyes, con domicilio en Andador j, #68 Juana pavón en Morelia Michoacán c.p.58088, llamo a nuestras oficinas para realizar la solicitud correspondiente de manera verbal, por tratarse de una agencia.*

*Al tratarse del mensaje de un particular con señalamientos hacia un servidor público consideramos, que no existía dolo ni mala fe en la transmisión. Tampoco se violentaban las disposiciones del COFIPE que establecen expresamente que no se permitirán mensajes con descalificaciones hacia candidatos; que los particulares no pueden contratar espacios en medios de comunicación. Ninguna de estas disposiciones era pasada por alto en el mensaje contratado.*

*Sin embargo y a la hora de recibir la grabación, el mensaje tenía un agregado que no venía en el guión original ni en contrato. La palabra PAN al final de la misma lo que hacía alusión a un partido político que por supuesto no solicito esa transmisión, en virtud de que esta impedido por ley. La agencia argumento que se había tratado de un error de producción y nuestra empresa decidió retirar de inmediato el mensaje que amparaba 80 impactos transmitidos durante 2 días.*

(...)”

Como se advierte, la radiodifusora de marras confirmó la transmisión del promocional objeto de inconformidad, lo cual aconteció al amparo de una **contratación** realizada con el Sr. Eduardo Velázquez Reyes.

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el procedimiento primario el día nueve de abril de dos mil doce, el C. Eduardo Velázquez Reyes confesó expresamente que había contratado con la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz (concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, con audiencia en Michoacán), la difusión del promocional aludido, expresando lo siguiente:

- Que como pago por la difusión del promocional cuestionado, **erogó la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.).**
- Que los recursos en cuestión, **fueron erogados de su propio peculio.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

- Que negaba tener vínculo alguno con un partido político, y que lo había hecho al amparo de las libertades que le eran conferidas por la Constitución General.

Atento a lo anteriormente expuesto, resulta válido afirmar que quedó acreditado que el C. Eduardo Velázquez Reyes, contrató con los concesionarios radiales hoy denunciados, la difusión del promocional ya mencionado, debiendo destacar que dicha operación fue confirmada también por el representante de la emisora en comento.

Lo anterior se corrobora también con lo razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-236/2012, de fecha treinta de mayo del actual, en donde incluso se señaló que dicho mensaje podía influir en los comicios locales del estado de Michoacán.

Por ello, esta autoridad considera que, tal y como lo refirió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de marras, atento a las características del mensaje denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su transmisión, es dable concluir que tal promocional constituye propaganda destinada a influir en los comicios locales del estado de Michoacán, **contratada** por el C. Eduardo Velázquez Reyes, y difundida por los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz con audiencia en el estado de Michoacán), y que ese anuncio fue divulgado sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral (quien constitucional y legalmente, es el único ente facultado para ello).

Lo anterior es así, porque del análisis que se realiza al contenido del mensaje señalado, se aprecia que contiene una mención o referencia al Partido Acción Nacional (al incluir en su cierre el vocablo o apócope "PAN"), aunado al hecho de que involucra también al C. Marko Antonio Cortés Mendoza (quien en la época de los hechos era aspirante a un puesto de elección popular de carácter local en los comicios michoacanos de dos mil once).

Así las cosas, se considera que el material objeto de análisis, al contener menciones o elementos relacionados con un partido político y quien en ese momento aspiraba a un puesto de elección popular (por el cual a la postre efectivamente contendió), efectivamente puede clasificarse como propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al hacer

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

alusiones a sujetos vinculados con la materia comicial federal, y su transmisión no fue ordenada por este Instituto, sino por un sujeto a quien constitucional y legalmente le está proscrito contratar esa clase de mensajes.

En ese orden de ideas, debe recordarse que desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; ***así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, ***proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.***

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar** o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, ***cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** Se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la **radio** y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, **la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.**

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión.***

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

*Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:*

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

*El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.*

*Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la *autoridad única para la administración del tiempo* que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

*“Contratar*

*(Del lat. contractāre).*

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

*Adquirir*

*(Del lat. adquirĕre).*

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo **contratar** se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En el caso a estudio como se expresó ya con anterioridad (y lo corroboró la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-RAP-236/2012), está demostrado que el C. Eduardo Velázquez Reyes, **reconoció haber contratado** con los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), la difusión del promocional objeto de inconformidad, acaecida el día doce de mayo de dos mil once.

En ese sentido, es inconcuso que el primero de los mencionados contrató en radio, tiempo para la difusión de un mensaje, el cual dadas sus características, debe ser calificado como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado de Michoacán, máxime que, en la época en que tal anuncio fue liberado al espectro radioeléctrico, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza era aspirante a un puesto de elección popular de los que habrían de ser renovados en los comicios michoacanos del año dos mil once.

Por eso, esta autoridad resolutoria tiene por acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se contrató, transmitió y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

difundió en una ocasión en la emisora radial denunciada, un material destinado a influir en las preferencias del electorado de Michoacán, en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Insistiendo en el hecho de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial estableció en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-236/2012, que existió una contratación indebida por parte del C. Eduardo Velázquez Reyes, de tiempos en radio, para la difusión, en una ocasión, del promocional, cuyas características son de corte electoral, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Michoacán.

En razón de lo expuesto, y atento a todo lo reseñado en el presente considerando, así como lo afirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida el día treinta de mayo de dos mil doce identifica como SUP-RAP-236/2012, es dable afirmar que se configuraron las siguientes infracciones:

Sujeto	Falta acreditada y preceptos jurídicos conculcados
C. Eduardo Velázquez Reyes	Artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la adquisición y/o contratación de tiempo aire en radio, para llevar a cabo la difusión del promocional identificado como RA00539-11 en la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Morelia, Michoacán, influyendo con ello la las preferencias electorales de la ciudadanía en el estado de Michoacán
CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM-91.5 con audiencia en el estado de Michoacán)	Artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4, y 350 párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión del material detallado, identificado con la clave RA00539-11, el cual fue destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el estado de Michoacán

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Finalmente, no es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que los concesionarios denunciados arguyan en su defensa que no pueden constituirse en censores de los contenidos cuya difusión les es solicitada, y que a su vez, su actuar se encuentra apegado a lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo cual se encuentran protegidos por las disposiciones allí contenidas, como medio de comunicación.

Lo anterior, en razón de que la conducta irregular acreditada, guarda relación con una prohibición de carácter constitucional federal, aunado a que la propia Ley Federal de Radio y Televisión les impone, como concesionarios de una señal radial, la obligación de cumplir en todo momento con las reglas aplicables en materia electoral, como lo sostiene el artículo 79-A de ese ordenamiento legal, a saber:

*“Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:*

*I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-BIS de la presente Ley;*

*IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto;*

*V. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2, de dicho ordenamiento;*

*VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*VII. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Adicionalmente, debe referirse que la proscripción señalada emana, como ya se refirió, de la Ley Fundamental, misma que constituye la norma suprema de la Unión, y a su vez, una disposición de orden público, cuyo cumplimiento es forzoso para los gobernados de la república.

Por tanto, los argumentos de defensa esgrimidos por los concesionarios radiales, resultan inatendibles.

En razón de lo anterior, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, incoado en contra de las personas ya reseñadas.

**SEXTO.** Que al haberse establecido que el C. Eduardo Velázquez Reyes infringió la normativa comicial federal, en específico, el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron precisados en el QUINTO considerando de esta Resolución, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*“Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los **ciudadanos**, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier **persona física** o moral.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Eduardo Velázquez Reyes.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el C. Eduardo Velázquez Reyes, son las contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las personas **físicas** o morales **contratar** tiempo aire en **radio** y televisión, para la

difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, es establecer un orden equitativo entre los actores políticos involucrados en una justa comicial.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Eduardo Velázquez Reyes contrató tiempo aire en radio para la difusión del promocional objeto de este procedimiento, contraviniendo la normatividad electoral, pues como ha quedado precisado, ese mensaje no fue ordenado por el Instituto Federal Electoral, y tuvo como propósito influir en las preferencias de la ciudadanía del estado de Michoacán.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. Eduardo Velázquez Reyes, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de contratar espacios en **radio** y televisión, para la difusión de contenidos que pudieran influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

Al efecto, la finalidad del legislador al proscribir la contratación o adquisición de tiempo, para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, es evitar que terceros ajenos a la contienda comicial, puedan intervenir en el normal desarrollo de los comicios constitucionales, afectando con ello el principio de equidad que debe regir cualquier clase de proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“  
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Eduardo Velázquez Reyes, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempo aire en radio, para la difusión, el día doce de mayo de dos mil once, de un promocional con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente en el estado de Michoacán.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, aconteció el día doce de mayo de dos mil once.

Cabe decir que la difusión de la propaganda contratada por el C. Eduardo Velázquez Reyes se realizó previo al inicio del periodo de precampañas y

campañas electorales para elegir a quien gobernaría el estado de Michoacán.

- c) Lugar.** El contenido objeto del presente procedimiento fue difundido por los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (Concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM-91.5 con audiencia en Michoacán).

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Eduardo Velázquez Reyes, la intención de infringir lo previsto en el 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Eduardo Velázquez Reyes aceptó haber contratado el promocional materia objeto de inconformidad, por decisión propia, erogando recursos de su propio peculio para sufragar el importe respectivo a esa transmisión.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquél detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Eduardo Velázquez Reyes, se **cometió** previo al inicio de la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Michoacán, y antes de que comenzarán las campañas electorales correspondientes a los comicios de esa entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó en días previos al arranque del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la

conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La conducta atribuible al C. Eduardo Velázquez Reyes consistió en la contratación de la propaganda materia del presente fallo, destinada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, tuvo como medio de ejecución la señal radial concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (XHMRL-FM 91.5 con audiencia en el estado de Michoacán.)

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, y al hecho de que la falta acreditada implicó una **violación directa a un precepto constitucional**, así como el trastocamiento al principio de equidad rector de las contiendas electorales, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que conстриño en la contratación de tiempo en radio con la finalidad de influir en la contienda electoral del estado de Michoacán por parte del C. Eduardo Velázquez Reyes, en los términos expresados a lo largo de este considerando, sin que esta autoridad federal lo hubiese ordenado; lo cual, como ya se dijo, no sólo transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, sino que se realizó previo a un proceso de carácter local.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Eduardo Velázquez Reyes.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

*“Artículo 355*

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

También resulta aplicable el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

*“Convergencia  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 41/2010*

***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."*

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. Eduardo Velázquez Reyes, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho sujeto, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Eduardo Velázquez Reyes, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Eduardo Velázquez Reyes, por la contratación de la transmisión del promocional objeto de inconformidad, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*"Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

d) *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

III. *Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior; con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, puesto que la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, competir en igualdad de circunstancias en el marco de las justas comiciales, e implicó a su vez una transgresión directa a una prohibición de carácter constitucional federal, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente Resolución, y las circunstancias objetivas y subjetivas en que aconteció la transmisión del contenido radial ilegal, debe puntualizarse lo siguiente:

- Que el C. Eduardo Velázquez Reyes confesó expresamente que había contratado con la emisora radial XHMRL-FM 91.5 Mhz (concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, con audiencia en Michoacán), la difusión del promocional materia del presente procedimiento.
- Que como pago por la difusión del promocional cuestionado, **erogó la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.).**
- Que los recursos en cuestión, **fueron erogados de su propio peculio.**
- Que el contenido de audio considerado como contraventor de la normativa comicial federal, implicó una violación directa a un mandato constitucional, y fue difundido en la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz (concesionada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, con audiencia en Michoacán).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

- Que en autos se carece de elementos suficientes para generar siquiera indicios de que el contenido de audio considerado ilegal haya sido difundido con posterioridad a la fecha y horario informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por todo lo antes expuesto es inconcuso que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1), inciso d) fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá ser descartada por este órgano resolutor, al resultar insuficiente para inhibir comportamientos como el que se analiza; resultando también inaplicable la contemplada en la fracción III del mismo precepto jurídico.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción a imponer al C. Eduardo Velázquez Reyes deberá ser una multa, la cual cumpliría con los propósitos inhibitorios que debe tener una sanción administrativa, por lo cual se impone a dicho ciudadano una multa por el equivalente a doscientos treinta y cuatro punto cero cuatro (234.04) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, que equivalen a la cantidad de \$14,000.27 (Catorce mil pesos 27/100 M.N).

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del contenido de audio objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/4941/2012, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del C. Eduardo Velázquez Reyes, sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Por lo que no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al sujeto denunciado para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar su capacidad económica, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicha persona fue omisa en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el C. Eduardo Velázquez Reyes, tuvo carácter intencional, al haber contratado tiempo aire en radio para la difusión de un promocional destinado a influir en las preferencias de la ciudadanía, como ya fue razonado en este fallo.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la contratación del promocional ilegal acreditado, implicó la erogación de recursos por parte del infractor (provenientes de su propio peculio, como en su oportunidad lo manifestó a la autoridad sustanciadora), lo cual permite colegir que dicho ciudadano cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la falta que le fue acreditada.

Finalmente, resulta inminente percibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**SÉPTIMO.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los **CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán)**, infringió la normativa comicial federal, en específico, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron precisados en el QUINTO considerando de esta Resolución, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral legal citado en el considerando anterior, así como los argumentos a considerar para la imposición de una sanción administrativa.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

La conducta cometida por los **CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán)**, transgrede los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dichos concesionarios enajenaron tiempo de transmisión en radio al C. Eduardo Velázquez Reyes, para la difusión de propaganda cuyo contenido iba destinado a influir en las preferencias del electorado en los comicios de carácter local en el estado de Michoacán.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la enajenación de tiempo aire para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, es establecer un orden equitativo para que los partidos políticos y sus candidatos, compitan en igualdad de circunstancias en los comicios de carácter constitucional.

En el presente asunto quedó acreditado que los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber enajenado tiempo aire para la

difusión en la señal de la que son concesionarios, de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía del estado de Michoacán, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución General; 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material materia del presente procedimiento, se realizó en una ocasión, ello sólo actualiza una infracción, es decir, únicamente colma un supuesto jurídico.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de que los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), ya que efectivamente contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber enajenado tiempo aire para la difusión, en la señal de la que son concesionarios, de propaganda tendente a influir en las preferencias del electorado del estado de Michoacán, afectando con ello la equidad en la contienda comicial.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“  
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHML-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), consistieron en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido y difundido el día doce de mayo de dos mil once, el material objeto de inconformidad.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó el día doce de mayo de dos mil once en la emisora de la cual son concesionarios, afectando con ello la equidad en la contienda electoral de dicho municipio.

Cabe decir que la difusión de la propaganda materia de este procedimiento (destinada a influir en las preferencias de la ciudadanía), por parte de los

CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), se realizó previo al inicio del periodo de precampañas y campañas electorales para elegir a quien gobernaría esa entidad federativa.

- c) Lugar.** El material radiofónico objeto del presente procedimiento fue difundido en el estado de Michoacán, a través de la emisora XHMRL-FM 91.5 Mhz., con cobertura en esa entidad federativa.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior toda vez que a sabiendas de la existencia de una prohibición constitucional y legal, enajenaron tiempo aire al C. Eduardo Velázquez Reyes para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado en los comicios locales del estado de Michoacán, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), aceptaron haber enajenado tiempo aire para la difusión del promocional objeto de inconformidad, toda vez que obra en autos el original de la respuesta al requerimiento de información que les fue planteado, y donde refieren lo anteriormente expuesto.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este

procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquél detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), se **cometió** previo al inicio de la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Michoacán, y antes de que comenzaran las campañas electorales correspondientes a los comicios de esa entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó en días previos al inicio del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La difusión de la propaganda materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz, de Michoacán.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, y al hecho de que la falta acreditada implicó una violación a un precepto constitucional, así como el trastocamiento al principio de equidad, rector de las contienda electorales, la conducta debe calificarse como de una **gravedad especial**, ya que consistió en la enajenación de tiempo en radio con la finalidad de influir en la contienda electoral del estado de Michoacán por parte de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), en los términos expresados a lo largo de este considerando, sin que esta autoridad federal lo hubiese ordenado; lo cual como ya se dijo, no sólo transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, sino que se realizó previo a un proceso de carácter local.

**Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán.)

Así, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, resulta aplicable el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, y la jurisprudencia 41/2010, que fueron reseñados en el considerando precedente.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), haya sido sancionada con anterioridad por esta clase de faltas.

**Sanción a imponer**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías: por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro, los actos administrativos reglados; en cuanto al primer tipo de ellos, cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra establecido previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), determina que dichos concesionarios deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realicen una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto, de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por

otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, concesionarios de la señal radial denunciada (XHMLR-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), al haber transmitido el día doce de mayo de dos mil once el promocional materia del presente procedimiento, el cual constituyó propaganda distinta a aquella ordenada por el Instituto Federal Electoral (como ente constitucional y legalmente facultado para ordenar la difusión de esa clase de contenidos), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

**f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

**I. Con amonestación pública;**

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

*de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir, entre el catálogo referido, la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad especial**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la televisora denunciada; mientras que la contenida en la fracción I no cumpliría con la finalidades establecidas en la norma, las contempladas en las fracciones III y V no resultarían aplicables al caso concreto, y la señalada en la fracción IV pudiera considerarse excesiva, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En ese orden de ideas, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de propaganda contratada difundida en radio, distinta a aquella cuya transmisión es ordenada por el Instituto Federal Electoral (ente constitucional y legalmente facultado para ello).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), contravinieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber enajenado tiempo aire para difundir el promocional materia del presente procedimiento el día doce de mayo de dos mil once en el estado de Michoacán.
- Que la radiodifusora mencionada en el punto que antecede confirmó la transmisión del promocional objeto de inconformidad, lo cual aconteció al amparo de una **contratación** realizada con el Sr. Eduardo Velázquez Reyes.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en una ocasión, es decir el día doce de mayo de dos mil once, ello sólo actualiza una infracción, es decir, únicamente colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es el haber transmitido el día doce de mayo de dos mil once, el promocional materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en el estado de Michoacán donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (Concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM-91.5 con audiencia en el estado de Michoacán), se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber transmitido el promocional materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello ocurrió por la contratación del C. Eduardo Velázquez Reyes, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM-91.5 con audiencia en el estado de Michoacán), consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Procedimientos Electorales, al enajenar la difusión del promocional materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión; la singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de los infractores, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (Concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM-91.5 con audiencia en el estado de Michoacán), para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y por lo cual, esta autoridad calificó con una **gravedad especial** la conducta imputada a la infractora; es preciso referir que la resolutora, derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora, esta autoridad considera que la base de la sanción para los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios de la emisora identificada con las siglas XHMRL-FM 91.5 Mhz., con audiencia en el estado de Michoacán), es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

CONCESIONARIOS	EMISORA	IMPACTOS DETECTADOS	MULTA EN DSMGV EN EL DF
CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHMRL-FM 91.5 Mhz.	1	213

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisado en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

### **COBERTURA**

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en la emisora implicada en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde al sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

En este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico, en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de la emisoras denunciada, que cometió la infracción multialudada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Sonora	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Michoacán	XHMRL-FM-91.5	2675	525	500	710049	682732

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa\\_de\\_Coberturas\\_de\\_Radio\\_Television/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Television/) **(ANEXO NÚMERO 1)**, así como el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, el cual puede ser consultado en [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle\\_geografia\\_electoral\\_y\\_cartografia\\_transparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmis](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmis) el cual se adjunta a la presente determinación como **(ANEXO NÚMERO 2)**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Michoacán, la cobertura de la emisora denunciada respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de la emisora con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que la emisora de radio denunciada, posee un porcentaje de la cobertura con relación con el total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en la que tiene cobertura la emisora denunciada	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3,144,335	682732	XHMRL-FM-91.5	2675	525	21.71%

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores (misma que se adjunta al presente como **(ANEXO NÚMERO 3)**, que abarca las secciones en que posee cobertura la emisora denunciada, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se divide, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que, aplicado a la base de partida, produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de la emisora denunciada, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada uno para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración el porcentaje de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

emisora denunciada, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarca dicha área geográfica; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de la emisora denunciada en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que si dichos concesionarios cuentan con mayor cobertura sean sancionados con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por la emisora denunciada, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material de audio de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para la emisora denunciada, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de la emisora denunciada integrada por las secciones que abarca la señal de la misma. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHMRL-FM-91.5	213	21.71%	21.30	234.30

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de la sanción, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios de la emisora denunciada a una prohibición de carácter constitucional, y que amerita una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal

elemento, por lo que su variación incide de manera proporcional única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Así mismo, debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios enajenen para la transmisión en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Considerando el impacto difundido en el día señalado en la emisora denunciada, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los concesionarios de la emisora denunciada y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifica:

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales	XHMRL-FM-91.5	213	21.30	234.30	\$14,015.82

Cabe destacar que la multa citada en el cuadro que antecede deberá de ser cubierta de manera proporcional por cada uno de los sujetos antes mencionados.

**Las Condiciones Socioeconómicas del Infractor**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a los concesionarios radiales aludidos, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que en contestación al requerimiento que les fue formulado al momento de ser emplazados al presente procedimiento, la representante legal de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales, proporcionó copia de su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio fiscal 2011, apreciándose que tuvieron como base gravable en ese periodo, las cantidades que se señalan a continuación:

<i>JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES</i>	<i>LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES</i>
\$832,354.00	\$839,176.00

La información de que se trata constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, permite determinar que lógicamente la capacidad económica de las personas físicas de mérito no puede

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

ser afectada con la multa que se les impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale a los porcentajes siguientes:

- a) José Humberto Martínez Morales 0.841% de la base gravable (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).
- b) Loucille Martínez Morales 0.835% de la base gravable (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**OCTAVO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Eduardo Velázquez Reyes**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Michoacán)**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente determinación.

**TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una multa de 234.04 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$14,000.27 (Catorce mil pesos 27/100 M.N) al **C. Eduardo Velázquez Reyes**, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del citado Código, al haber contratado de manera directa con los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Michoacán), tiempo de transmisión para la difusión de propaganda ajena a aquella que este Instituto remite a los concesionarios de radio y televisión.

**CUARTO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se impone una multa de 234.30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$14,015.82 (Catorce mil quince pesos 82/100 M.N) a los **CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios radiales de XHMRL-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Michoacán)**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del citado Código, al haber enajenado tiempo de transmisión al C. Eduardo Velázquez Reyes, para la difusión de propaganda destinada a influir en los comicios locales del estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

Es de mencionar que la multa citada deberá ser cubierta de manera proporcional por cada uno de los sujetos antes mencionados.

**QUINTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SÉPTIMO.-** En caso de que el **C. Eduardo Velázquez Reyes** y los **CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionarios radiales de XHML-FM 91.5 Mhz, con audiencia en Michoacán)**, incumplan con los resolutivos identificados como **TERCERO Y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/168/PEF/245/2012**

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**